

Constancia secretarial

Señora Juez, le informo que al presente proceso se le impartió el trámite del proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado y con base en la solicitud elevada por la parte demandante, se practicaron medidas cautelares sobre un establecimiento de comercio y un vehículo. La sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento se profirió sentencia el día 20 de junio de 2012, sin que dentro del expediente conste solicitud para llevar a cabo el ejecutivo por concepto de los cánones de arrendamiento. La demanda, la señora OLGA MORALES GAVIRIA, presentó solicitud para levantar las medidas cautelares sobre el vehículo de placas MLJ 452. A Despacho.

Medellín, 25 de septiembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto interlocutorio</b>	No. 1091
<b>Proceso</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Demandante</b>	RAIMUNDO ANDRES LAMPION RUA
<b>Demandado</b>	OLGA MORALES GAVIRIA y otro
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 007 2008 00725 00
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR

Acorde con lo obrado dentro del expediente, al presente proceso se le impartió el trámite del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado conforme lo establecido en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, profiriendo la sentencia el 20 de junio de 2012.

Se ordenó la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y SALON DE BILLARES METROPOL y sobre el vehículo de placas MLJ 452.

Ahora bien, como en el presente proceso se emitió sentencia con base en norma procesal anterior, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el literal C del Artículo 625 del Código General del Proceso, entendiendo que las actuaciones subsiguientes continuarán bajo el amparo de la nueva legislación procesal (Ley 1564 de 2012).

En lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso de Restitución de Inmueble, el inciso 3° del numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso consagra:

*"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior."*

Luego de la verificación del expediente, se constató que la parte demandante, dentro del otorgado por la norma procesal, no formuló proceso ejecutivo con el fin de hacer efectivo el pago de los cánones de arrendamiento, por tanto, es pertinente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón a lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y SALON DE BILLARES METROPOL de propiedad de la parte demandada. La medida cautelar fue comunicada mediante Oficio No. 1554 del 30 de junio de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente, con destino a la Cámara de Comercio de Medellín.

Es de advertir que sobre el establecimiento de comercio RESTAURANTE Y SALON DE BILLARES METROPOL se realizó diligencia de secuestro, sin embargo, no se considera necesario librar oficio con destino al secuestro comunicando el levantamiento, toda vez que dicho auxiliar renunció al cargo, siendo relevado mediante auto de fecha 13 de junio de 2012, sin que dentro del expediente conste la posesión del nuevo secuestro.

**SEGUNDO:** Decretar el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas MLJ 452, de propiedad de la señora OLGA MORALES GAVIRIA. La medida cautelar fue comunicada mediante Oficio No. 1555 del 30 de junio de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente, con destino a la Oficina de Transporte y Tránsito de Medellín, a quien se le aclarará que si bien en Oficio No. 1555 del 30 de junio de 2011, se le indicó que el tipo de proceso era un ejecutivo, el tipo de proceso correcto es Abreviado de Restitución de inmueble.

No hay lugar a librar oficioso con destino al secuestro, toda vez que el vehículo de placas MLJ 452, fue entregado a la parte demandada, según lo ordenado en auto de fecha 3 de febrero de 2012.

**TERCERO:** Con base en la anterior orden, queda resuelta la solicitud presentada por la señora Olga Morales, respecto a la expedición de copia del oficio para el levantamiento de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

jdpt

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87169a138e42f083a889ce87a269fcb7cffd439d9649b2f4e6b0ca6aa6a  
6c92e**

Documento generado en 25/09/2020 01:51:52 p.m.

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 050 (E)** Hoy **28 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.